



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-309
17 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Libardo Conde Perdomo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a una presunta mora en dar respuesta al memorial presentado el 6 de mayo de 2025 y otros, en donde se solicitó la relación de cuotas alimentarias consignadas dentro del proceso con radicación 2023-00141-00.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - Sostuvo la importancia de destacar que las solicitudes señaladas en la queja no fueron presentadas directamente por el señor Conde Perdomo, sino por un abogado, Félix Norberto Tafur Muñoz, quien no cuenta con poder para actuar ni ha informado oficialmente un cambio de correo electrónico para notificaciones, incumpliendo así los requisitos legales para su representación y comunicación válida.
 - Menciona en cuanto a las actuaciones procesales, el despacho judicial ha cumplido con las diligencias establecidas dentro de los términos legales. Recibió la demanda ejecutiva el 1 de diciembre de 2023, emitió auto de inadmisión para que la parte demandante subsanara errores, recibió la subsanación dentro del plazo concedido, y gestionó las certificaciones y mandamientos de pago correspondientes. Además, dictó las medidas cautelares solicitadas y las notificó oportunamente a las partes involucradas.
 - Posteriormente, el juzgado continuó con la ejecución y seguimiento del proceso, registrando depósitos judiciales de manera periódica y autorizando pagos a favor de la demandante. También emitió liquidaciones de costas y créditos, y solicitó la actualización de la liquidación del crédito para asegurar que los pagos se realicen conforme a lo establecido por la ley. Todas estas actuaciones están debidamente registradas y pueden consultarse en la plataforma TYBA.
 - Por otro lado, la juez explicó que el despacho ha priorizado los procesos según la naturaleza y urgencia de los mismos, atendiendo primero tutelas, control de garantías, procesos penales y asuntos de familia antes de los procesos civiles. Esta priorización es legítima y responde a la carga judicial y a la complejidad de los casos. Además, con el fin de mitigar retrasos acumulados, se han desarrollado jornadas extra laborales fuera del horario

habitual, lo cual evidencia el compromiso del despacho para atender los asuntos pendientes.

- Cabe señalar que los atrasos históricos no corresponden a la gestión actual, sino que se originaron por el traslado y reorganización de la sede del juzgado antes de la posesión de la juez. Finalmente, la juez resaltó que durante los permisos y compensatorios que ha tenido, también ha estado encargada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, asumiendo responsabilidades adicionales que impactan en la carga de trabajo.
- En conclusión, el despacho judicial ha cumplido con todas las actuaciones requeridas de manera oportuna y conforme a la ley, sin que se haya vulnerado derecho alguno de las partes. Por lo tanto, se solicita que se deniegue la vigilancia judicial administrativa y que se considere la actuación como superada.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41791408900120230014100.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora en dar respuesta al memorial presentado el 6 de mayo de 2025 y otros, en donde se solicitó la relación de cuotas alimentarias consignadas dentro del proceso con radicación 2023-00141-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente en TYBA y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

La queja presentada surge porque se alega una mora judicial en la tramitación del proceso. Sin embargo, la funcionaria judicial afirma que las solicitudes contenidas en dicha queja fueron realizadas por un abogado sin autorización ni comunicación válida, incumpliendo los requisitos legales necesarios para representar a la parte interesada.

Por su parte, el juzgado ha actuado de manera diligente y dentro de los plazos legales establecidos, realizando todas las diligencias correspondientes. Recibió la demanda ejecutiva el 1 de diciembre de 2023 y emitió un auto de inadmisión para que la parte demandante corrigiera ciertos errores, los cuales fueron subsanados dentro del tiempo otorgado. Posteriormente, se gestionaron las certificaciones y mandamientos de pago pertinentes, además de dictar y notificar con oportunidad las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, el despacho judicial vigilado ha continuado con la ejecución y supervisión del proceso de forma constante, registrando depósitos judiciales periódicos y autorizando pagos a favor de la demandante, también se emitieron liquidaciones de costas y créditos, y se solicitó la actualización de la liquidación del crédito para asegurar que los pagos se efectúen conforme a la normativa vigente. Todas estas actuaciones están debidamente documentadas y pueden verificarse en la plataforma TYBA, lo que evidencia transparencia y compromiso en la gestión procesal, advirtiendo que la última actuación procesal está registrada el 10 de junio de 2025.

De acuerdo con el acuerdo PSAA11-8716-2011, para que se configure la mora judicial es imprescindible demostrar un incumplimiento injustificado y prolongado en la tramitación del proceso que afecte los derechos de las partes y sea atribuible al despacho judicial. En este caso, queda demostrado que no existe mora judicial, dado que las actuaciones del juzgado han sido oportunas y ajustadas a la ley. En resumen, el despacho judicial ha cumplido con todas las diligencias requeridas en tiempo prudencial, sin que se haya vulnerado derecho alguno a las partes involucradas.

Colofón a lo anterior, no se ha evidenciado un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, quien ha impulsado debidamente el proceso, sin que se configure la mora alegada por el usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

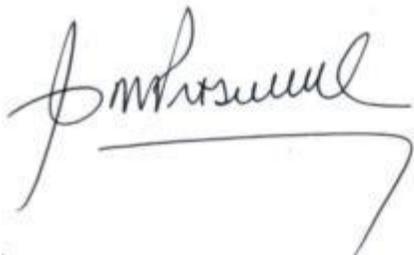
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al señor Libardo Conde Perdomo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente
CAPC/SMBC